**STJSL-S.J. – S.D. Nº 008/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cuatro días del mes de febrero de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BLANCO ALFREDO NELSON c/ VAM RECORDS S.R.L. y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACION”* –** IURIX EXP Nº 72117/8.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 7787778, de fecha 05/09/17, el apoderado de la parte actora interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva R.L. LABORAL Nº 64/2017, de fecha 24/08/17 (actuación Nº 7728952) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió, por mayoría de votos, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada, revocando la condena a Víctor Hugo Berardo salvo la del punto 4º) de la sentencia; e imponiendo las costas de la primera instancia del modo establecido al tratar la primera cuestión. El recurso es fundado por ESCEXT Nº 7842491, en fecha 13/09/17, en las causales contempladas en los incs. “a” y “b” del art. 287 del CPC y C.

2) Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los arts. 286 y siguientes del CPC y C. a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así, surge de las constancias de la causa que la sentencia recurrida fue notificada a la actora el día 31/08/17, habiéndose interpuesto el recurso el día 05/09/17, por ESCEXT Nº 7787778, y fundado el día 13/09/17, por ESCEXT Nº 7842491, por lo que el mismo luce tempestivo.

También, se advierte que el recurrente se encuentra eximido de abonar el depósito establecido en el art. 290 del CPC y C., por cuanto reviste el carácter de actor en proceso laboral, y que la resolución impugnada tiene carácter de sentencia definitiva, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del mencionado código, debiendo considerarse, en este estudio preliminar, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Antecedentes de la causa: El actor interpone demanda laboral a fs. 3/8 en fecha 17/06/2008, en contra de VAM RECORDS S.R.L. y/o VICTOR HUGO BERARDO y/o ALEJANDRO GABRIEL BERARDO, reclamando el pago de los rubros que se indican a fs. 6 del escrito de presentación inicial. Relata que empezó a trabajar para la demandada en el mes de julio de 1988, que desde el principio, la relación laboral no fue registrada, lo que recién ocurrió en el año 1999, luego de once años. A partir de ese año, no se le efectuaron más aportes hasta el mes de marzo de 2006, con una fecha de ingreso posterior. En el comienzo de la relación laboral, el actor desempeñaba tareas de iluminador, luego se le otorga el cargo de encargado general de todo el equipo de iluminación, y esa actividad consistía en el mantenimiento, reposición e innovación de los equipos.

Relata que la tarea realizada por el actor, no era liviana o carente de peligrosidad, atento que trabajaba permanentemente con tensión de 380 w trifásico y a veces con tensión monofásica de 220 w, realizaba montajes en altura de todo el equipo de iluminación, para los shows del grupo musical “Los Playeros”, del que formaba parte el Sr. Berardo.

Con fecha 21/11/2007 envió TCL Nº CD 885190959 intimando al pago de remuneraciones, SAC, vacaciones 2006, adicionales, salario familiar y demás, desde el inicio de la relación laboral correspondiente al convenio colectivo de trabajo correspondiente a la ley 20744.

La demandada citó al actor en el domicilio de ésta y precedió a despedirlo sin causa. Así las cosas, el día 07/12/07 se le hizo suscribir una nota de despido al actor por medio de la cual se le notificaba que ante sus inasistencias de los días 03, 04, 05 y 06 de diciembre quedaba despedido con justa causa.

La **Sentencia de Primera Instancia de fecha 09/10/15** (Actuación Nº 4713666) dictada por el Juzgado en lo Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, resuelve rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción interpuestas por Víctor Hugo Berardo, con costas. Asimismo, resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Alfredo Nelson Blanco en contra de Vam Records S.R.L. y Víctor Hugo Berardo, condenándolos de manera solidaria, a abonarle a la actora los siguientes rubros: a) Indemnización por antigüedad. b) Preaviso. c) diferencias salariales no prescriptas. d) art. 2 ley 25.323.- e) art. 1 ley 25.323. Rechaza los rubros: a) art. 45 ley 25.345.- b) art. 9, ley 24.013.

Apelada la misma por la parte demandada, la **Sentencia Definitiva R.L. LABORAL Nº 64/2017, de fecha 24/08/17** (Actuación Nº 7728952) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, por el voto de la mayoría, resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido, revocando la condena a Víctor Hugo Berardo salvo la del punto 4º) de la sentencia; e imponiendo las costas de la primera instancia del modo establecido al tratar la primera cuestión.

2) Agravios del recurrente: Manifiesta que la sentencia ha dejado de aplicar los arts. 11 de la LCT, arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550 (inc. “a” del art. 287 del CPC y C). A su vez, que ha erróneamente interpretado los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550 (inc. “b” del art. 287 del CPC y C).-

Sostiene que la Excma. Cámara resolvió no hacer lugar a la extensión de la responsabilidad solidaria respecto del socio gerente de Vam Records., Don Víctor Hugo Berardo, a la sazón, el socio gerente.

Expresa que ha ocurrido en la práctica es que la CNAT no aplica o no tiene en cuenta los fallos mencionados en la sentencia de Cámara impugnada (“Palomeque” y “Carballo”). Y continúa resolviendo a favor de la extensión de responsabilidad de los socios y directores de las personas jurídicas y cuando ellos interponen el recurso extraordinario, la Corte les aplica el art. 280 de CPCCN y por lo tanto la sentencia de segunda instancia queda firme y los socios o gerentes terminan definitivamente condenados en forma solidaria.

Explica que existen fallos posteriores al 2004 donde sí se hace extensiva la responsabilidad a los socios y directores o lo que es lo mismo se hace lugar al “corrimiento del velo”, demoliendo de esta manera el criterio adoptado por la Excma. Cámara: los autos “Alfonso, María Fernanda c/ Francisco Cerverllera S.A. y otros” de la CSBA de 25/08/2010, “González, Karina Yanil c/ Dopier S.R.L. y otros s/ despido” de la Sala I de la CNAT del 30/11/2011, entre muchos otros más. En todos estos casos se resuelve extender la responsabilidad cuando los socios directores actúan en fraude a la ley laboral y previsional que perjudica al trabajador que se vio privado de los beneficios derivados del empleo debidamente registrado y hace viable la responsabilidad solidaria de quien la dirigía y del socio.

Agrega que si bien la actuación de no registrar la relación o hacerlo parcialmente es propia de los administradores de la sociedad, bien puede serle extendida sus consecuencias a los socios, pues la ley responsabiliza no sólo a quienes decidieron o ejecutaron tal proceder, sino a quienes la hicieron posible, debiendo incluir en esta categoría a todos quienes, conociendo o pudiendo conocer esa manera de actuar nada hicieron para ajustar el funcionamiento de la sociedad a la ley o al estatuto.

Explica que en la presente causa se demandó además de la firma empleadora, es decir, Van Records S.R.L., al Sr. Berardo en el carácter de socio gerente y responsable de la conducción de la demandada, en forma solidaria. Que en relación al Señor Berardo, es la autoridad de la empresa demandada o la cara visible de la misma o máxima autoridad de la empresa demandada. Se podrá decir que no tiene responsabilidad solidaria por tratarse de un representante de una S.R.L., sin embargo expresa que esta afirmación es equivocada por cuanto existe responsabilidad solidaria de los mismos en los términos de las normas previstas de la ley de sociedades.

Destaca que tal como tal como luce de las constancias de la causa, entre las que se encuentran tanto la sentencia de primera como de segunda instancia, el actor Blanco trabajó aproximadamente dos años sin registración laboral, o sea en negro. Que la demandada ha incurrido en una violación de las más importantes que hay en materia laboral y que configuran lo que se conoce como fraude laboral y violación al orden público laboral.

Agrega que ante la claridad del art. 54 de la ley 19.550 no resta espacio interpretativo alguno para sostener su inaplicabilidad frente al acreedor laboral, que, por otra parte, goza de innegable tutela constitucional. Que es indiscutible que el trabajo en negro con la consiguiente falta total de aportes a los sistemas de la seguridad social constituye recurso destinados a violar la ley, el orden público o la buena fe, para utilizar la terminología amplia del art. 54 de la ley 19.550.

Manifiesta que la sentencia no tiene ni mínimamente en cuenta la situación del trabajador, que luego de muchos años de trabajo, no tiene un mísero aporte jubilatorio, lo que significa que deberá empezar de nuevo, habiendo perdido más de dieciocho años de aportes. Agrega que el fallo que se ataca tiene una rigurosidad poca veces vista, una impronta civilista que no se adecua a una causa laboral y si se hubiese tenido en cuenta la doctrina y jurisprudencia más actual, nunca hubiese resuelto absolviendo al socio gerente Berardo.

Sostiene que atento a lo expuesto es que la extensión de responsabilidad a los socios y directores en el caso que nos ocupa es ineludible, ya que vemos entonces que no se aplicaron correctamente arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550 y que además estas mismas normas fueron erróneamente aplicadas.

Agrega que a su vez, el fallo no aplicó el art. 11 de la LCT, ya que existen una serie de principios y normas que la Excma. Cámara no ha tenido en cuenta: uno de ellos es el de la progresividad, enunciado por la convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente respecto de los derechos económicos y sociales (art. 26), con jerarquía constitucional.

Agrega que sostiene la sentencia que no se hace lugar a la solidaridad prevista en el art. 228 de la LCT atento a que Berardo respondía solamente por las deudas existentes al momento de la trasmisión o de la cesión del contrato. Ahora bien, jamás existió transferencia o cesión atento a que para la tipificación de dicho acto jurídico es necesaria la aceptación expresa por parte del empleado la cual jamás existió. La pseudo nueva registración con la nueva empresa Van Rercods S.R.L. le implicó al actor la violación a sus derechos adquiridos los cuales eran más de 18 años de antigüedad.

Bajo el acápite *SOBRE EL INC. C) DEL ART. 287 DEL CPC.,* expresa que la jurisprudencia contradictoria es originada por la propia Excma. Cámara Nº 1 de esta ciudad de San Luis. Que dice la sentencia que aplica a casos como el presente el precedente de la CSJN “Palomeque” (02-04-2003).

Explica que estudiando el caso, vemos que no es tan cierto que la Excma. Cámara Nº 2 aplique pacíficamente la jurisprudencia emanada del fallo “Palomeque”. En efecto, tenemos a la vista la causa caratulada “FARINAZZO CARLOS DANIEL c/ PEMPRI S.R.L. y/o ASISTIR S.A. s/ DEMANDA LABORAL POR COBRO DE PESOS”, (Expte. Nº 77661/5). La Excma. Cámara Nº 2 había concluido que en mérito a estas normas corresponde “correr el velo societario” y extender la responsabilidad personal a la Sra. Antonia Valenti.

Expresa que de acuerdo a lo expuesto precedentemente es que se solicita se resuelva en este punto cuál es la jurisprudencia que se debe aplicar en cuanto a la extensión de responsabilidad a los socios gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas. La decisión que se pretende del Superior Tribunal de Justicia es que se declare el error cometido por la Cámara de Apelaciones Nº 1 en la interpretación de los arts. 11 de la LCT, arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550.Formula reserva de caso federal.

2) Que corrido el traslado de ley, por ESCEXT Nº 8725476, de fecha 01/03/18, el apoderado de la codemandada contesta el mismo, solicitando el rechazo del recurso interpuesto, manifestando a dichos efectos, como cuestión preliminar, que la actora no ha cumplido en el presente trámite de la causa con la adecuada introducción y mantenimiento de cuestión constitucional; asimismo, por insuficiencia de los agravios expresados, y por “alegar”, al citar doctrina y jurisprudencia sobre cuestiones procesales y de prueba, ergo situaciones de hecho del caso sometida a juicio que excluyen su tratamiento – (ver conforme STJSL BAIGORRIA c/ SAISA – del 27/03/2007).

Señala que la recurrente bajo la supuesta premisa – invocación inc. a) – b) art. 287 CPC y C - de no aplicar la norma correspondiente, reitera varias decenas de veces cómo los Magistrados deben “apreciar” la prueba, con qué “sentido” y “criterio” deben actuar y que tal valoración e interpretación debe, para ser válida, resultar de modo que favorezca al actor o a su personal pretensión.

3) Que en fecha 26/06/18, por actuación Nº 9494481, se expide el Sr. Procurador General, quien se pronuncia por la procedencia del recurso, en base a los siguientes fundamentos:

“…*La persona física codemandada en su carácter de socio gerente de la SRL también fue empleador del actor personalmente con anterioridad a la constitución de la sociedad, ha obrado con pleno conocimiento de la indebida registración del vínculo laboral y ha tenido deliberada intención de efectuarla, todo ello a fin de violar la ley, perjudicando a su dependiente y al sistema de seguridad social; es que corresponde confirmar la extensión de responsabilidad decidida en grado respecto del sujeto antes mencionado y en virtud de la calidad que revestía en la firma accionada. Ello, no solo por aplicación de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica, ni del art. 54, Ley 19550, sino en atención de las normas específicamente destinadas a regular la responsabilidad de los administradores y directores como lo son los* *arts. 59 y 274, Ley 19550, frente a actos ilícitos de carácter delictual o cuasidelictual. Las circunstancias precedentemente reseñadas revelan que, en este caso, no se verifican los mismos presupuestos que consideró la CSJN al pronunciarse en cuestiones que, si bien tienen puntos de contacto con la presente, no son iguales* ("Palomeque, Aldo vs. Benemeth S.A. y otro" de fecha 03-04-2003)…”

4) Consideraciones previas: Que a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc. b) del CPC y C., debe dilucidarse si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, esto es, si surge con claridad alguna de las circunstancias señaladas en el art. 287 del código de rito, ya que en caso contrario el recurso deducido no podrá prosperar. Luego, corresponderá analizar si en la resolución recurrida existen algunas de las causales previstas.

Ello es así, porque la interposición del Recurso de Casación, y los fundamentos que contenga, fijan la propia competencia del Superior Tribunal, por lo que si no se ha fundado debidamente, no habrá recurso deducido.

En ese orden de ideas, se debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el mencionado art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tienen que replicarse en forma completa o adecuada las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Que en el caso, estimo que el recurso de casación debe rechazarse, por las siguientes consideraciones.

La Excma. Cámara en R.L. LABORAL Nº 64/2017 con voto mayoritario rechazó la posibilidad de condenar al Sr. Víctor Hugo Berardo como socio Gerente de VAM Records S.R.L. de acuerdo al criterio sentado por el Tribunal en anteriores precedentes en los que puso de manifiesto que compartía la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Carballo Atiliano v. Kammar S.A. – 31/10/2010” y “Palomeque – 3/4/2003”.

Que si bien el recurrente expuso diversas consideraciones en orden a justificar la omisión o errónea interpretación legal, a mi juicio las mismas no revelan la existencia de un motivo casatorio, sino más bien una disconformidad con una interpretación que no comparte y que ha resultado adversa a su pretensión.

Entiendo que la solución que postula la sentencia de la Exma. Cámara es la correcta en tanto responde a la interpretación jurídica mantenida por nuestro Cimero Tribunal.

En orden a ello, sin hesitación alguna considero que deben seguirse las directrices de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y observarse el criterio restrictivo que mantiene en cuanto a la responsabilidad de socios y administradores.

Que en el caso emblemático “Palomeque”, la Corte resolvió que es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales (del dictamen del procurador fiscal que la Corte hace suyo).

Posteriormente en “Ventura Guillermo Salvador c. Organización de Remises Universal S.R.L. y otros” del 26-02-20008 (Fallos: 331:303), la CSJN con voto de los Dres. Lorentetti y Fayt enfatizó: *“Que, en efecto, en las causas "Carballo, Atilano" y "Palomeque, Aldo René", registradas en Fallos: 325:2817 y 326:1062, respectivamente, el Tribunal dejó sin efecto pronunciamientos que, en contraposición con principios esenciales del régimen societario habían prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta conforma un régimen especial que se aplica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Esa línea argumental también estuvo presente en la causa "Tazzoli, Jorge Alberto", registrada en Fallos: 326:2156, para decidir que no era arbitrario lo resuelto por la alzada laboral en el sentido de que no cabía hacer lugar a la extensión de la condena pretendida, sustentada en el art. 274 de la Ley de Sociedades, porque la personalidad jurídica sólo debe ser desestimada cuando medien circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley. (Considerando 8)…. Que en los citados precedentes la Corte se expidió sobre un punto no federal para salvaguardar la seguridad jurídica evitando la aplicación indiscriminada de una causal de responsabilidad de orden excepcional. Esta debe interpretarse en forma restrictiva, porque, de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los arts. 2 de la ley 19.550 y 33 y 39 del Código Civil. En tal sentido, no es ocioso destacar que en el mensaje de elevación de la ley 22.903 se señaló que el supuesto que contempla se configura cuando la sociedad se utiliza "para violentar lo que constituye el objeto genérico y abstracto de las sociedades comerciales a la luz de lo dispuesto en el art. 1 de la ley 19.550". Es decir, que el propósito de la norma es sancionar el empleo instrumental de la sociedad para realizar actos ilícitos y no los que ésta realiza. La ley responsabiliza a los socios únicamente en los supuestos de uso desviado de la figura societaria, en las que ésta encubre situaciones ajenas al objetivo social, como lo son las hipótesis relativas de utilización para posibilitar la evasión impositiva, la legítima hereditaria, el régimen patrimonial del matrimonio o la responsabilidad de una parte del patrimonio ajeno a la sociedad. Por lo tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma los incumplimientos de obligaciones legales que, aunque causen daño a terceros, no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad. (Considerando 9)”.*

El mismo criterio ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso “Cockhott, Juan Vera c/ Jardín y Colegio Nuevo Mundo STL” sent. del 19-12-2012 señalando: *“… no correponde acoger la pretensión dirigida a obtener la condena solidaria del socio gerente de la sociedad demandada. Cabe recordar que la aplicación del “disgregard” en los términos del art. 54 último párrafo de la ley 19.550 tiene requisitos y alcances diversos al instituto de la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas contempladas en su art. 274 y también al de los administradores de aquellas de responsabilidad limitada prevista en el art. 59 de la citada ley…si por vía de hipótesis se entendiera que en sustancia el planteo busca situarse bajo la órbita del art. 54 de la mentada Ley de Sociedades Comerciales -mayormente, los precedentes a los que alude la quejosa parecen indicarlo-, corresponde señalar que la postulación colisionaría con las directrices que emanan de la doctrina elaborada por esta Corte en las causas L. 81.550, "Ávila" (sent. de 31-VIII-2005), L. 85.741, "Cortina" (sent. de 25-IV-2007) y L. 100.124, "Ahmed" (sent. de 4-V-2011).En los citados precedentes, cuyos fundamentos comparto y que -en lo pertinente-, como lo hiciera al sufragar en el expediente L. 102.643, "De Melo" (sent. de 4-V-2011), he de reproducir siguiendo los criterios expuestos por el máximo Tribunal de la Nación en las causas P.1013.XXXVI, in re "Palomeque c/ Benemeth S.A. y otro" (sent. de 3-IV-2003) y T.458.XXXVIII, "Tazzoli" (sent. de 4-VII-2003) se dijo que debía inhibirse la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica del ente societario en aquellos casos en que sólo se comprueba la irregular registración de los datos relativos al empleo. En este sentido, se estableció que la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria constituye una especie de "sanción" prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54, L.S.C.), pero no en situaciones en que nos hallamos ante una entidad que se encuentra regularmente constituida y, que en función de su actividad social, comete actos ilegales sancionados expresamente por la ley laboral, como es el caso del empleo no registrado o deficientemente registrado; es decir, en definitiva, cuando no se utiliza a la sociedad misma como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades. Téngase en cuenta que numerosas normas han sido dictadas para desalentar o contrarrestar la evasión y el fraude laboral habitualmente denominado trabajo "en negro", imponiéndose en ellas consecuencias disvaliosas para sus ejecutantes. De suyo, el ordenamiento laboral ha fijado genuinos instrumentos para combatir y contrarrestar las inadecuadas prácticas empresariales a que me he referido. Por lo tanto y conforme a lo allí establecido, no corresponde –so pretexto de apontocar la protección contra este flagelo- desbordar la gama de los legitimados pasivos de las pretensiones indemnizatorias mediante una hermenéutica que desconozca los alcances del texto legal*”.

De acuerdo a todo lo expuesto precedentemente, considero que el recurso lejos de evidenciar que la sentencia de la Excma. Cámara omitió aplicar el art. 11 LCT, arts. 54, 59 y 274 de la Ley 19.550 o que las interpretó erróneamente, demuestra la disconformidad con la decisión alcanzada en la instancia de apelación.

Que no escapa al conocimiento de la suscripta la existencia de fallos que adoptando una posición contraria extiendan la condena a los representantes de la sociedad, como también, diversas opiniones doctrinarias a favor de tal posición, sin embargo, no corresponde -so pretexto de mediar una errónea aplicación o interpretación legal- abordar como motivo casatorio lo que se advierte es simplemente una disconformidad interpretativa.

A mayor abundamiento cabe agregar que siguiendo los lineamientos de la CSJN, los hechos alegados para justificar la extensión de responsabilidad (tales como que el actor trabajó aproximadamente dos años sin registración laboral, que VamRecords tiene nada más que un par de automotores) no denotan que la sociedad sea ficticia o fraudulenta, constituida para desarrollar una actividad ilícita o con el propósito de violar la ley, por lo que no corresponde responsabilizar al socio gerente de la empresa.

De otra parte, y sobre la causal contemplada por el art. 287 inc. c que el recurrente invoca por existir jurisprudencia contradictoria originada por la propia Cámara Nº 1, se impone señalar que *“…Tal situación, no alcanza a configurar el motivo causal del inciso c del art. 287, que exige la contradicción entre las distintas cámaras, porque la distinta solución dada por un mismo tribunal respecto de casos análogos, puede deberse a un legítimo cambio de criterio del tribunal, lo que no constituye materia casatoria.”* (STJSL-S.J. – S.D. Nº 008/16.-“VALLICA, GABRIELA INÉS c/ MERCEDES 2000 S.A. s/ RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX Nº 134068/8, sent. del 11/02/2016).

Por lo expuesto, estimo que el recurso de casación en estudio debe ser rechazado y VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO,** **dijo:** Atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cuatro de febrero de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 05/09/17.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*